



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 076 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 027643 de fecha 18 de diciembre de 2014, en sesenta (60) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **ANTONIA CASTRO DE ARONES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02868-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de octubre de 2014; la Opinión Legal N° 104-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02868-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de octubre de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **ANTONIA CASTRO DE ARONES**, respecto al otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 29029, modificada por la Ley N° 25212; es decir el 20 de mayo de 1990. Aspectos considerados por la recurrente lesivo a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014, interpone recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;



“Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.”;

Que, asimismo, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, refiere taxativamente lo siguiente:

“Artículo 210°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”;

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM, refiere taxativamente lo siguiente:

“Artículo 10.- *Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.*”;

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, establece en sus artículos 51° y 138° lo siguiente:

“Artículo 138°.- *Administración de Justicia. Control difuso*
La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 076 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

“Artículo 51°.- Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

Que, respecto a la Nulidad, son causales de nulidad, lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;



Que, analizando el caso, se tiene que el fundamento 7 de la Resolución del Tribunal Constitucional Exp. 02831-2013-PC/TC menciona que la Ley 24049, modificada por la Ley N° 2994, "reconoce el pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total que es reclamada en el presente expediente aplicándose la citada bonificación a trabajadores en actividad; sin embargo, al momento de la interposición de la demanda, el recurrente ya no tenía la calidad de trabajador, sino de cesante. En razón de lo expuesto, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con el requisito de ser cierto y claro; en consecuencia, en el presente caso, la pretensión no reúne los criterios establecidos en el precedente vinculante recaído en la STC N° 0168-2005-PC/TC, por lo que la demanda debe ser desestimada, por lo que declaró improcedente la demanda.";

Que, en consecuencia, la recurrente **ANTONIA CASTRO DE ARONES**, al haber cesado (01.04.1987) antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; es decir, el 20 de mayo de 1990, se le debe desestimar su pretensión, por tanto, el acto resolutorio materia de cuestionamiento, no se encuentran incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRAPRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRAPRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRAPRES de fecha 05 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **ANTONIA CASTRO DE ARONES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02868-2014-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de octubre de 2014, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Nº **076** -2015-GRA/PRES-GG-GRDS
Resolución Gerencial Regional

Ayacucho, 12 MAR. 2015



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Gobierno Regional de Ayacucho
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Luciana Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL